

Primer Juzgado de Policía Local

Osorno

Of. N° 1653

Osorno: 28 de Abril del 2014.

Adjunto, remito a Ud., y para los fines legales que corresponda, fotocopia de la sentencia de primera y segunda instancia, dictada en causa rol N° 4459-13(VM), Ley Protección del Consumidor, caratulada "Tellez y otro c/ Supermercado Jumbo.

Saluda atentamente a Ud.

MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN.

Juez Titular.

RUBÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE.

Secretario Abogado.



AL

SERNAC, DÉCIMA REGION DE LOS LAGOS

PUERTO MONTT

Auténtico y ftes - 73 -

Osorno, a diez de diciembre de dos mil trece.

A fojas 1 y siguientes, con fecha 20 de junio de 2013, doña **JACQUELINE DEL CARMEN TELLEZ BARRIA**, dueña de casa, y don **PATRICIO ANDRES MEDINA TELLEZ**, estudiante, ambos domiciliados en calle Quilanto N° 2325, Jardín del Sol, Osorno, interponen querella infraccional en contra de SUPERMERCADOS JUMBO CENCOSUD, representado por su gerente de local, don Fernando Gonzalez Arismendi, domiciliados en Plazuela Yungay N° 645, Osorno, y en contra de MALL PORTAL OSORNO, representado por su jefe de local, don Chedomir Luksic Aranguiz, domiciliados en Plazuela Yungay N° 645, Osorno, por los antecedentes de hecho y de derecho que seguidamente exponen. Señalan que con fecha 21 de marzo de 2013, alrededor de las 11.00 horas, los querellantes ingresaron al Portal Osorno para consumir alimentos en el patio de comidas del mismo, sin ingresar a ningún otro local, más que los de comida, luego de lo cual, cada cual se dirigió a lugares distintos, ingresando doña Jacqueline Tellez al supermercado Jumbo, portando una bolsa de la tienda Paris, la cual fue sellada por el guardia de seguridad. Encontrándose en el local del supermercado, cerca de diez minutos después de ingresar, fue detenida por un Carabinero, el que le pidió su cédula de identidad y la sacó del establecimiento, ingresándola al retén móvil que esperaba afuera, ya que le dijeron que andaba robando, lo que también aconteció con el otro querellante, don Patricio Medina, por la misma razón, es decir, que andaba robando. En el retén móvil ubicado en Eleuterio Ramírez con Arturo Prat les tomaron el procedimiento respectivo, revisando sus pertenencias, sin encontrar nada que configurara delito flagrante, diciéndoles que se bajaran, sin darles mayor explicación, luego de lo cual se dirigen al Supermercado Jumbo para que les dieran respuesta a lo acontecido, donde sólo le pidieron disculpas los guardias, lamentando lo acaecido. Al día siguiente, se dirigen a la Primera Comisaría Osorno, donde se les entrega la constancia del control de identidad del que fueron objeto, donde se señala "que un guardia de seguridad del Supermercado Jumbo, sorprendió a una pareja hombre y mujer, conocida en el ambiente de hurtos de supermercados y tiendas, por lo que el guardia alertó al personal de servicio que se entrevisten y verifiquen si habían efectuado ilícitos, ya que andaban con una bolsa de nylon y especies en el interior, los que no cancelaron", lo que causó su indignación, ya que fueron calificados de "mecheros habituales", reclamando ante el Sernac con fecha 22 de marzo de 2013, sin éxito y optando así por la vía judicial. Agrega que los hechos descritos configuran la infracción al artículo 15 de Ley N° 19.496, en relación a sus artículos 4, 50 y 50 A, más artículos 1 y 7 de Ley N° 18.287 y demás normas legales pertinentes, solicitando se le condene al máximo de las multas legales, con costas.

En el primer otrosí, por los hechos expuestos en lo infraccional, en virtud de lo dispuesto en artículos 15 y 3 letra e) de Ley N° 19.496 y 2314 y siguientes del Código Civil, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra, reclamando la suma de \$10.000.000 por daño moral, para cada uno de los demandantes, según los fundamentos que

Acta 1 de 100 - 74 -

explicitan, más intereses y reajustes desde la presentación de la demanda, con costas. En el segundo otrosí, designan abogado patrocinante y confieren poder a don Pablo Alvarez Pincheira.

A fojas 9, con fecha 03 de julio de 2013, apoderado de parte querellante y demandante civil, rectifican querella y demanda civil, en la forma que indica.

A fojas 11, con fecha 31 de julio de 2013, apoderado de parte querellante y demandante civil, acompaña lista de testigos y, a fojas 12, en la misma fecha, lo hace apoderado de parte querellada y demandada civil.

A fojas 13 y siguientes, con fecha 31 de julio de 2013, don ERNESTO STARKE SAEZ, abogado, domiciliado en calle Bilbao N° 1129, oficina 1403, en representación convencional de la querellada y demandada civil, **CENCOSUD RETAIL S.A.**, del giro supermercados y operadora del Supermercado Jumbo, contesta denuncia infraccional, solicitando su rechazo, con costas, por estimar que las afirmaciones hechas en ella no corresponden a la realidad, según consideraciones de hecho y derecho que seguidamente expone. Señala, en primer lugar, que su representada carece de legitimación pasiva, ya que la administración del Portal Osorno y los temas derivados de la seguridad del mismo, corresponden a una sociedad distinta, por lo que debe absolverseles de la denuncia. Por otro lado, en lo concerniente a los hechos denunciados, sostiene que es efectivo lo del control policial de fecha 21 de marzo de 2013, pero que ello no habría sido solicitado por los guardias de seguridad del establecimiento, conforme argumentos que expone, siendo el control de identidad una atribución legal de Carabineros de Chile, no siendo ello una infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, habiéndose este realizado dentro del marco legal vigente. Asimismo, que esos hechos no constituyen infracción a lo dispuesto en artículo 15 de Ley N° 19.496, ya que jamás se afectó su dignidad y derechos, según lo que describe a continuación. Por ello, solicita el rechazo en todas sus partes de la acción infraccional, con costas.

En el primer otrosí, contesta demanda civil, solicitando su rechazo, con costas, conforme lo expuesto en lo infraccional, agregando que el daño moral reclamado debe ser acreditado, sin que sea posible decretarlo, por el solo incumplimiento de las obligaciones que impone la ley, no siendo procedente presumirlo, debiendo ser la indemnización, en su caso, proporcional al daño efectivamente causado a la víctima, sin que constituya lucro o ganancia y, en el evento improbable que se acoja la demanda civil, solicita se rebaje considerablemente la suma reclamada, la que es exagerada, desmedida y desproporcionada en relación a los hechos de que se trata. En el segundo otrosí, acredita personería.

A fojas 17 y siguientes, con fecha 31 de julio de 2013, don CHEDOMIR ANDRES LUKSIC ARANGUIZ, empleado, por la denunciada infraccional y demandada civil, **MALL PORTAL OSORNO**, del giro de su denominación, ambos con domicilio en Osorno, Plazuela

Reserva Judicial - 75 -

Yungay N° 645, Osorno, contesta querella infraccional y demanda civil, en términos que indica, designando abogado patrocinante a don Ernesto Starke Saez.

A fojas 47 y siguientes, con fecha 31 de julio de 2013, se lleva a efecto audiencia de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes, más testigos que se individualizan, ratificándose las acciones y siendo ellas contestadas, llamándose a las partes a conciliación, sin producirse, recibiendo la causa a prueba y fijándose hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La parte querellante y demandante civil acompaña documentos de fojas 21 a 45, sin hacerlo la parte querellada y demandada civil, solicitándose absolucón de posiciones y rindiéndose a continuación, testimonial de las partes, poniéndose término al comparendo luego de ello, resolviéndose peticiones a fojas 57, con fecha 07 de agosto de 2013.

A fojas 60, con fecha 24 de septiembre de 2013, apoderado de parte querellante y demandante civil delega poder en abogada, doña DANIELA URQUIETA CARDENAS.

A fojas 61, 62 y 63, rolan pliego, sobre y posiciones rendidas con fecha 24 de septiembre de 2013, por don Rodrigo Fuller y a fojas 64, 65 y 66, las de don Chedomir Luksic.

A fojas 67 y hasta la 70, rola Oficio N° 1020-13 y demás documentos entregados por la Primera Comisaría Osorno, según lo solicitado en su oportunidad por el Tribunal.

A fojas 72, con fecha 14 de octubre de 2013, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

PRIMERO: Que, los denunciantes, doña Jacqueline del Carmen Tellez Barria y don Patricio Andres Medina Tellez, fundamentan su reclamo en la circunstancia de haber sido objeto, el 21 de marzo de 2013, de un control de identidad por parte de Carabineros de Chile, en el interior del Mall Portal Osorno, la primera cuando se encontraba circulando por el supermercado Jumbo y el segundo al estar haciéndolo por el Mall mismo, siendo trasladados desde ese establecimiento al retén móvil ubicado en Eleuterio Ramírez con Arturo Prat de esta ciudad, y que ello y todo lo que trajo consigo se debió a una denuncia hecha en su contra por empleados de los denunciados, Supermercado Jumbo y Mall Portal Osorno, los que los sindicaron como mecheros habituales, denuncia que no tenía sustento, al haber sido revisados y liberados sin mayor explicación, de lo cual reclamaron ante los denunciados y ante Sernac, sin resultado alguno. Por ello, solicita se les condene al máximo de las multas legales, con costas, por infracción en su perjuicio, de lo dispuesto en artículo 15 de Ley N° 19.496.

SEGUNDO: Que, la parte denunciada, tanto de Cencosud Retail S.A., como de Mall Portal Osorno, solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas, por cuanto el control policial se realizó sin mediar denuncia de ellos y realizado por Carabineros de Chile, al amparo de la legislación vigente y sin que ello pueda importar infracción alguna a los términos de Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, agregándose en el caso de la denunciada

Alfente y Aleg - 76 -

Cencosud Retail S.A, esta no tiene legitimación pasiva, al estar entregada la administración del Mall a una persona jurídica distinta.

TERCERO: Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 3 letra e), 4, 12, 15, 16 letra d), 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, más documentos acompañados de fojas 21 a 45 y de fojas 67 a 70, testimonial de fojas 50 y siguientes y absoluciones de posiciones de fojas 61 a 66, de todo lo cual, se ha acreditado y no ha sido cuestionada, la relación de consumidores a proveedor existentes entre los denunciantes y los denunciados, así como la efectividad de haberse realizado con fecha 21 de marzo de 2013, un control policial en perjuicio de los denunciantes, en el interior del Mall Portal Osorno, uno en el interior del supermercado Jumbo y otro en los pasillos del mall, siendo objeto de controversia la circunstancia de si con ello se vulneró o no por los denunciados, lo dispuesto en el artículo 15 de Ley N° 19.496 en perjuicio de los denunciantes, desestimando desde ya el Tribunal la argumentación hecha por la denunciada Cencosud Retail S.A. de carecer de legitimación pasiva, al haberse realizado uno de los controles en el interior de su establecimiento.

CUARTO: Que, en relación a lo anterior, para este sentenciador es evidente al tenor de las pruebas acompañadas en autos y descritas en considerando anterior, que el control policial de que fueron objeto los denunciantes, tuvo como causa una denuncia hecha por los guardias del establecimiento denunciado, esto es, Mall Portal Osorno, de lo que también se hicieron partícipes los guardias del Supermercado Jumbo, los que al menos tuvieron que indicarles a los funcionarios policiales la identidad de la denunciada Tellez Barria, habiéndose demostrado que la denuncia careció de fundamento y, en consecuencia, se vulneró por los denunciados lo dispuesto en artículo 15 de Ley N° 19.496, en perjuicio de los denunciantes.

QUINTO: Que, en la especie, el artículo precedentemente citado, consagra que "los sistemas de seguridad y vigilancia que, en conformidad a las leyes que los regulan, mantengan los establecimientos comerciales están especialmente obligados a respetar la dignidad y derechos de las personas", agregando que "en caso que se sorprenda a un consumidor en la comisión flagrante de un delito los gerentes, funcionarios o empleados del establecimiento se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de las autoridades competentes", encontrándonos con que, bajo su responsabilidad, dependientes de los denunciados, denunciaron ante Carabineros de Chile a los denunciantes, atribuyéndoles el estar cometiendo un delito, lo que no era efectivo y por ello, se lesionó la dignidad y derechos de doña Jacqueline del Carmen Tellez Barria y de don Patricio Andres Medina Tellez, de lo cual se hará responsables a ambos denunciados, esto es, Cencosud Retail S.A. y Mall Portal Osorno, ya que de las pruebas aportadas se constata que fue una labor conjunta, la cual debe realizarse con la certeza de existir un delito flagrante en ejecución, lo que no acontecía en los hechos denunciados en autos.

Rebuta y Seiti - 77 -

SEXTO: Que, en virtud de lo anterior, se dará lugar a la acción infraccional de fojas 1 y siguientes de autos, condenándose tanto al denunciado Cencosud Retail S.A., como al denunciado Mall Portal Osorno, representados por don Rodrigo Fuller Fischer y don Chedomir Luksic Aranguiz, respectivamente, como infractores de lo dispuesto en artículos 15 y 23 de Ley N° 19.496 en perjuicio de los denunciantes, doña Jacqueline del Carmen Tellez Barria y don Patricio Andres Medina Tellez, a pagar cada uno, a beneficio fiscal, una multa de cinco unidades tributarias mensuales, conforme lo dispuesto en artículo 24 de Ley N° 19.496, al realizar un operativo conjunto de seguridad que no respetó la dignidad y derechos de los denunciantes, según lo que se ha expuesto en considerandos precedentes.

II.- EN LO REFERENTE A DEMANDA CIVIL.

SÉPTIMO: Que, la parte demandante civil de doña Jacqueline del Carmen Tellez Barria y don Patricio Andres Medina Tellez, por los hechos expuestos en lo infraccional, en virtud de lo dispuesto en artículos 15 y 3 letra e) de Ley N° 19.496 y 2314 y siguientes del Código Civil, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Cencosud Retail S.A. y Mall Portal Osorno, reclamando la suma de \$10.000.000 por daño moral, para cada uno de ellos, según los fundamentos que explicitan, más intereses y reajustes desde la presentación de la demanda, con costas.

OCTAVO: Que, la parte demandada civil, tanto de Cencosud Retail S.A. como de Mall Portal Osorno, solicita su rechazo, con costas, conforme lo expuesto en lo infraccional, agregando que el daño moral reclamado debe ser acreditado, sin que sea posible decretarlo, por el solo incumplimiento de las obligaciones que impone la ley, no siendo procedente presumirlo, debiendo ser la indemnización, en su caso, proporcional al daño efectivamente causado a la víctima, sin que constituya lucro o ganancia y, en el evento improbable que se acoja la demanda civil, solicita se rebaje considerablemente la suma reclamada, la que es exagerada, desmedida y desproporcionada en relación a los hechos de que se trata.

NOVENO: Que, al haberse dado lugar a la acción infraccional, debe analizarse si la comisión de esa infracción en perjuicio de los demandantes les ocasionó un daño moral y si este es indemnizable y en que monto, considerándose al efecto el mérito de las pruebas aportadas por la parte demandante, más lo que el Tribunal estima en cuanto haber sido objeto los demandantes de una medida de control policial carente de fundamento, el cual, siendo legítimo para cada habitante del país, tuvo para ellos como causa una denuncia específica hecha en su contra, la que se demostró carecía de veracidad y, en consecuencia, debe accederse al daño moral reclamado, en el monto que para cada cual se explicitará en lo resolutivo, con la salvedad que la demandada civil de Cencosud Retail S.A. se hará cargo de la indemnización de la demandante civil Tellez Barria y la demandada civil de Mall Portal Osorno lo hará respecto del demandante civil Medina Tellez, condenándose a ambos en costas.

Petencia y un - 78

DECIMO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

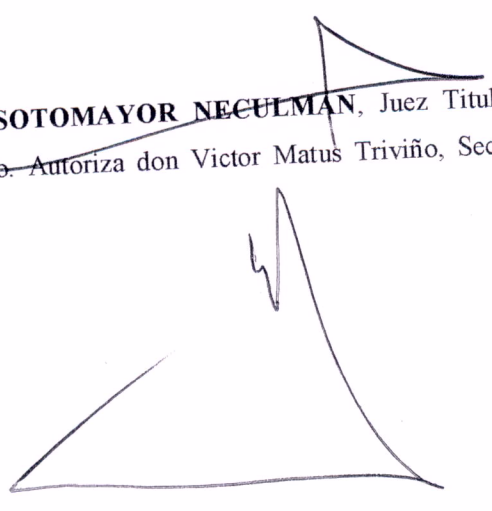
Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letra e), 4, 12, 15, 16 letra d), 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, **SE DECLARA :**

- A. HA LUGAR** a la acción infraccional de lo principal de fojas 1 y siguientes, interpuesta por doña **JACQUELINE DEL CARMEN TELLEZ BARRIA** y don **PATRICIO ANDRES MEDINA TELLEZ** contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada por don Rodrigo Fuller Fischer, y de **MALL PORTAL OSORNO**, representada por don Chedomir Luksic Aranguiz, en cuanto se les condena a pagar a cada uno, una multa de *CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES* a beneficio fiscal, monto equivalente a la fecha de pago efectivo, como infractores de lo dispuesto en artículos 15 y 23 de Ley N° 19.496 en perjuicio de los querellantes. Si los querellados no pagaren la multa impuesta dentro del plazo legal, sufrirán sus representantes legales, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna correspondiente a quince noches, pena que deberán cumplir en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que corresponda.
- B. HA LUGAR** a la demanda civil del otrosí primero de fojas 1 y siguientes, interpuesta por doña **JACQUELINE DEL CARMEN TELLEZ BARRIA** y don **PATRICIO ANDRES MEDINA TELLEZ** contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada por don Rodrigo Fuller Fischer, y de **MALL PORTAL OSORNO**, representada por don Chedomir Luksic Aranguiz, en cuanto se condena a cada una de las demandadas civiles a pagar a beneficio de la parte demandante civil, la suma de \$200.000, por concepto de daño moral, más reajustes e intereses desde la fecha de ejecutoriedad de esta sentencia. La parte demandada civil de Cencosud Retail S.A. se hará cargo del pago de la indemnización a favor de la parte demandante civil de doña Jacqueline del Carmen Tellez Barria y la parte demandada civil de Mall Portal Osorno, de la indemnización de la parte demandante civil de don Patricio Andres Medina Tellez
- C. Se condena en costas a las partes querellantes y demandantes civiles, considerándose al efecto, contar con apoderado común.**

ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA

Rol N° 4.459-13

Pronunciada por don **MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Victor Matus Triviño, Secretario Subrogante.



4

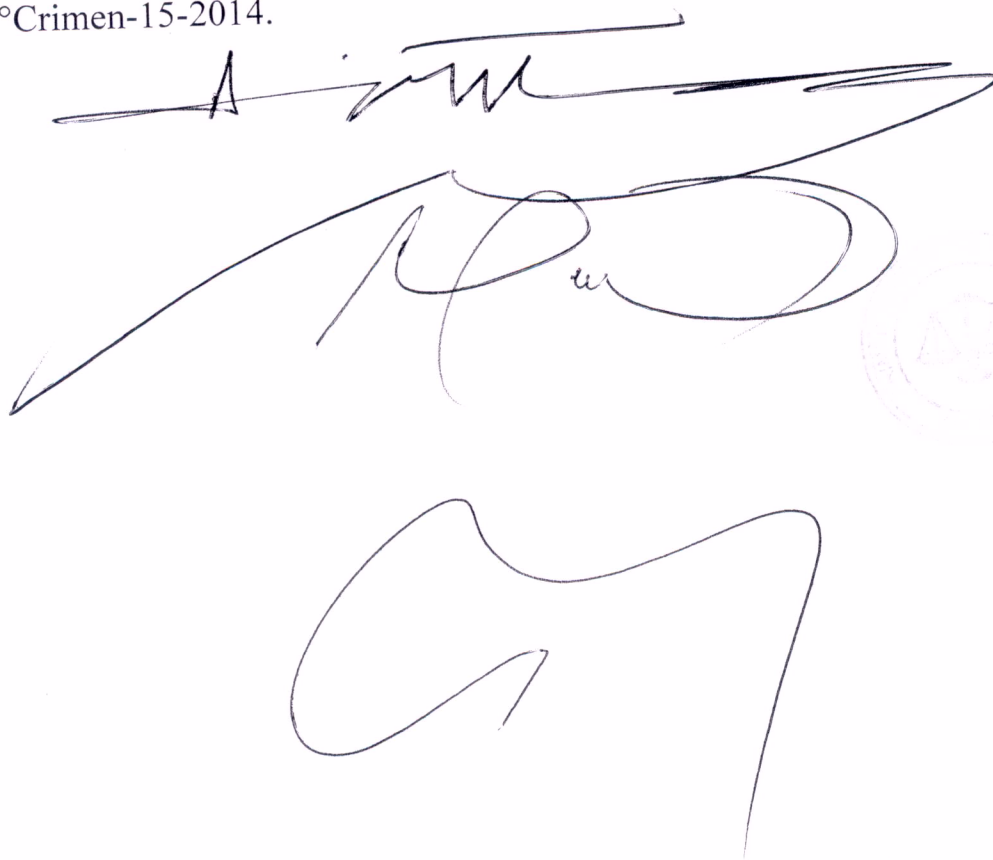
Valdivia, veinte de febrero de dos mil catorce.

Vistos:

Se **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha diez de diciembre de dos mil trece, escrita de fojas 73 a 78.

Regístrese y devuélvase.

N°Crimen-15-2014.



Pronunciada por la **SALA DE VERANO**, Ministro Sr. **DARÍO ILDEMARO CARRETTA NAVEA**, Ministra Sra. **EMMA DÍAZ YÉVENES** y Ministro Sr. **JUAN IGNACIO CORREA ROSADO**. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. **FUAD ELÍAS SALMAN GASALY**.



En Valdivia, veinte de febrero de dos mil catorce, notifiqué por el **ESTADO DIARIO** la resolución que antecede.



l

Ulu - 100

sorno, doce de marzo de dos mil catorce.-

Ha lugar, declarándose que en lo resolutivo de letra C, de sentencia de fs. 73 siguientes, se ha condenado en costas a las partes querelladas y demandados civiles, considerándose al efecto que actuaron con apoderado en común.

Notifíquese.

Proveyó don MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN, Juez Titular.-

[Handwritten signature and two circular stamps]